



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE ARANDA DE DUERO

Aprobación definitiva del reglamento regulador del servicio de cementerio municipal

El ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 29 de mayo de 2025, acordó aprobar inicialmente el texto del reglamento regulador del servicio del cementerio municipal de Aranda de Duero.

Sometido a información pública el citado acuerdo, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos número 112, de fecha 16 de junio de 2025, así como en el tablón de anuncios de la sede electrónica de este ayuntamiento por plazo de 30 días, se han presentado alegaciones por D. A.M.N. con fecha 24 de julio de 2025 con registro de entrada 2025010721, estudiadas las alegaciones, resueltas estas y, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se somete al ayuntamiento Pleno el texto definitivo del reglamento aprobándose por mayoría absoluta en sesión ordinaria de fecha 30 de octubre de 2025, lo que se publica a los efectos del artículo 70 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

ACUERDO

«(...

Segundo. – Aprobar expresamente, con carácter definitivo, la redacción final del texto del reglamento regulador del servicio del cementerio municipal de Aranda de Duero una vez resueltas las reclamaciones presentadas e incorporadas a la misma las modificaciones derivadas de las alegaciones estimadas, en los términos en que figura en el expediente documento texto definitivo reglamento cementerio C.S.V. n.º 15704450565046176004.

Tercero. – Notificar el presente acuerdo a los interesados que hubieran presentado alegaciones durante la información pública, con indicación de los recursos pertinentes.

Cuarto. – Publicar dicho acuerdo definitivo con el texto íntegro del reglamento regulador del servicio del cementerio municipal de Aranda de Duero en el Boletín Oficial de la Provincia y tablón de anuncios del ayuntamiento, entrando en vigor según lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este ayuntamiento (dirección <https://sede.arandadeduero.es>).

Quinto. – Remitir a la Administración del Estado y al departamento correspondiente de la comunidad autónoma, en el plazo de quince días desde la aprobación, copia del acuerdo definitivo de aprobación y copia íntegra del texto del reglamento.

Sexto. – Facultar al señor alcalde-presidente, para suscribir y firmar toda clase de documentos y en general para todo lo relacionado con este asunto».



Contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Aranda de Duero, a 3 de noviembre de 2025.

El alcalde,
Antonio Linaje Niño

* * *



REGLAMENTO REGULADOR DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL DE ARANDA DE DUERO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Teniendo en cuenta, por un lado, que no existe reglamento de régimen interior del cementerio municipal de San Pedro Regalado, y atendiendo, por otro lado, a lo establecido en la disposición transitoria cuarta del Decreto 16/2005, de 10 febrero, de la Junta de Castilla y León, de Policía Sanitaria y Mortuoria en la Comunidad de Castilla y León (Boletín Oficial de Castilla y León de 11 febrero de 2005, número 29), que determina que «los municipios adaptarán sus ordenanzas o reglamentos de regulación de cementerios y servicios funerarios a lo dispuesto en este decreto, en el plazo máximo de un año desde su entrada en vigor», se considera que existen motivos más que suficientes para proceder a la aprobación de la regulación del servicio de cementerio en el municipio de Aranda de Duero.

Son servicios públicos locales los que prestan las entidades locales en el ámbito de sus competencias, según el artículo 85.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante LBRL).

La propia LBRL en su artículo 25.2 señala que el municipio ejercerá, en todo caso, competencias en los términos de la legislación del Estado y de las comunidades autónomas, en materia de «cementerios y actividades funerarias» (artículo 25.2,k), servicio que en su artículo 26.1,a) la LBRL, declara como obligatorio en todos los municipios.

A su vez, la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, en su artículo 20.1,s) dispone que los municipios de Castilla y León ejercerán competencias en los términos de la legislación del Estado y de las leyes de la comunidad autónoma, entre otras, en la materia de «cementerios y servicios funerarios».

Los cementerios tienen la consideración de servicios mínimos municipales, de interés general y esencial, de conformidad con lo establecido en la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León y en el artículo 36.3 del Decreto 16/2005, por el que se regula la policía sanitaria mortuoria en la Comunidad de Castilla y León.

El mencionado Decreto 16/2005, de 10 de febrero, que regula la policía sanitaria mortuoria en la Comunidad de Castilla y León, en su artículo 3.4 atribuye a los ayuntamientos de Castilla y León las siguientes competencias:

- a) La regulación de los servicios funerarios en su municipio.
- b) La concesión de autorización sanitaria para la exhumación de cadáveres, cuando se vaya a proceder a su reinhumación o reincineración en el mismo cementerio.
- c) La suspensión temporal de exhumaciones en época estival o por cualquier otra causa justificada.
- d) La concesión de autorización de establecimiento de las empresas funerarias.
- e) La comunicación a la dirección general competente por razón de la materia de los datos necesarios para la actualización del Registro de Empresas, Instalaciones y Servicios Funerarios de Castilla y León.



f) La concesión de licencia ambiental de tanatorios, velatorios, crematorios y cementerios.

g) La concesión de licencia de apertura de tanatorios, velatorios, crematorios y cementerios.

h) La tramitación y resolución de los expedientes de construcción, ampliación, reforma y clausura de cementerios.

i) La organización de los enterramientos en los cementerios de titularidad municipal.

j) La suspensión de los enterramientos en los cementerios de titularidad municipal.

k) El control sanitario de los cementerios.

l) Las demás funciones atribuidas en el presente decreto y demás normas que resulten de aplicación.

Además de las disposiciones generales estatales y autonómicas que inciden sobre el servicio municipal de cementerio, es fundamento de la presente regulación dar cabida a lo dispuesto en la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, que entre otros derechos fundamentales y libertades públicas, garantiza en su artículo 16 la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades, sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley, sin que ninguna confesión tenga carácter estatal.

La Constitución Española de 1978 ha organizado territorialmente el Estado en municipios, provincias y comunidades autónomas, sobre la base del principio de autonomía, para la gestión de sus respectivos intereses (artículo 137 y siguientes), reservando un importante papel a la administración local (artículos 140 y 141), especialmente a los municipios, regulado de forma básica en la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, así como en la normativa autonómica de Régimen Local y sectorial en virtud de sus respectivas competencias. La Comunidad Autónoma de Castilla y León, en ejercicio de las competencias asumidas en su estatuto de autonomía (artículo 74), y mediante el desarrollo normativo llevado a cabo, tanto a través de leyes, como de reglamentos autonómicos, ha incidido sobre la materia objeto de este reglamento, tanto desde el punto de vista del Régimen Local (Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León) como desde la materia de sanidad e higiene, promoción, prevención y restauración de la salud (Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León).

Finalmente, especial relevancia tiene la publicación y entrada en vigor del Decreto 16/2005, de 10 de febrero, que regula la Policía Sanitaria, Mortuoria de la Comunidad de Castilla y León.

Como importante innovación debe calificarse la entrada en vigor de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, aplicable, también a las entidades que integran la administración local (artículo 2.2), regulando, dentro del patrimonio de las administraciones públicas, el concepto, la clasificación y los principios



de los bienes de dominio público o demaniales, así como, en general, su régimen jurídico, limitando el plazo máximo de duración, incluidas las prórrogas, de las concesiones demaniales a 75 años (artículo 93.3).

Las normas estatales y autonómicas citadas justifican la necesidad de contar con una reglamentación del servicio que se adapte a las particularidades desde una perspectiva actual, con pleno respeto a los derechos adquiridos, pero ajustada al ordenamiento vigente, así como, especialmente, a las necesidades ciudadanas del momento presente en el municipio de Aranda de Duero.

El Ayuntamiento de Aranda de Duero precisa contar con un reglamento que regule la gestión del servicio de cementerio, las unidades de enterramiento, y los derechos funerarios al amparo de la jurisprudencia en la materia, no solo en cuanto a la adquisición, renovación, derechos y obligaciones del concesionario, sino también las transmisiones de las concesiones o el régimen transitorio de los derechos a perpetuidad, así como la extinción de dicho derecho.

Asimismo, se considera necesario establecer una regulación aclaratoria en cuanto a las autorizaciones o licencias en la materia, tanto de los titulares de derechos como de las empresas concesionarios.

Por último, se pretende establecer las peculiaridades de policía administrativa y sanitaria y el régimen sancionador aplicable.

Con la presente regulación se pretende:

- Clarificar la regulación de los derechos y obligaciones de los usuarios del cementerio municipal, así como de los profesionales que desarrollen su actividad en el recinto.

- Incluir nuevas realidades sociales, culturales, religiosas y civiles.

- Mejorar la seguridad jurídica estableciendo una regulación clara de los procedimientos administrativos de concesión, extinción y transmisión de los derechos funerarios.

- Ampliar la regulación de la transmisión de los derechos funerarios.

- Simplificar trámites administrativos.

- Articular el régimen de infracciones y sanciones aplicable en la materia.

El reglamento es el instrumento normativo adecuado para regular el régimen jurídico del cementerio municipal. Se ha optado por un texto que unifique la normativa vigente y se adapte a las peculiaridades del Ayuntamiento de Aranda de Duero, considerando que no existe mejor alternativa para la regulación del uso y servicios del cementerio con todas las garantías, en el marco de la legislación estatal y autonómica.

La presente regulación resulta coherente con las normas estatales y autonómicas anteriormente citados, generando de este modo un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas, con el que no contaba el municipio de Aranda de Duero.



TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. – Objeto y contenido del servicio, remisión normativa y jurisdicción.

1.1. – La presente norma tiene por objeto la regulación de la prestación del servicio público municipal de cementerio en el municipio de Aranda de Duero.

1.2. – Las prestaciones que constituyen el contenido del servicio se refieren a la organización, distribución y administración del cementerio, así como a su cuidado, limpieza, mantenimiento y a la vigilancia del cumplimiento de los derechos y deberes de los usuarios y de quienes detentan cualquier tipo de derechos sobre las sepulturas o fosas, nichos y otras unidades de enterramiento allí ubicadas, en atribución de lo establecido en los artículos 25.2.j) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y 20.1.s) de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.

1.3. – En todo lo no regulado en el presente reglamento, será de aplicación el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la policía sanitaria mortuoria en la Comunidad Autónoma de Castilla y León y, en todo lo no regulado en éste, el Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

1.4. – Jurisdicción: la relación jurídica entre el Ayuntamiento de Aranda de Duero y los usuarios del cementerio municipal de San Pedro Regalado es de naturaleza administrativa. El orden jurisdiccional contencioso administrativo será el competente para resolver las cuestiones litigiosas que puedan surgir entre los usuarios y el ayuntamiento por la aplicación de las normas establecidas por este reglamento y los actos dictados por la autoridad municipal en desarrollo del mismo.

Las controversias que surjan entre particulares por el ejercicio de los derechos de aprovechamiento especial del dominio público municipal otorgados conforme a este reglamento en el cementerio de San Pedro Regalado de Aranda de Duero, serán resueltas en primera instancia por la autoridad municipal a requerimiento de cualquiera de las partes, siendo los actos que se dicten competencia de la jurisdicción contencioso administrativa a los solos efectos de revisar el uso de las potestades administrativas municipales y la interpretación de las normas administrativas aplicadas. Respecto a las controversias entre particulares que no comprometan ni el ejercicio de potestades administrativas ni el título concesional ni el contenido del aprovechamiento especial será competencia del orden jurisdiccional civil.

Artículo 2. – Denominación. Afección demanial.

2.1. – El cementerio municipal de Aranda de Duero tiene la denominación de «cementerio municipal de San Pedro Regalado», y está ubicado en la carretera de La Aguilera, s/n, Aranda de Duero.

2.2. – Los terrenos en que se ubica el cementerio municipal tienen el carácter de bienes públicos municipales, destinados a los servicios funerarios, y las ocupaciones o disfrutes que se otorguen tienen la calificación jurídica de concesiones administrativas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 93 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas y 4, 74 y 78 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales.



Artículo 3. – Definiciones.

A los efectos contenidos en esta reglamento se entiende por:

a) Cadáver: estado del cuerpo humano durante los cinco años siguientes a la muerte, computados desde la fecha que figure en la inscripción de defunción del Registro Civil.

b) Restos humanos: partes del cuerpo humano, de entidad suficiente, procedentes de intervenciones quirúrgicas, amputaciones o abortos.

c) Restos cadavéricos: lo que queda del cuerpo humano transcurridos cinco años desde la muerte, computados desde la fecha que figure en la inscripción de defunción en el Registro Civil.

d) Inhumación: acción y efecto de enterrar un cadáver, restos humanos, restos cadavéricos o cenizas.

e) Exhumación: acción de extraer de su lugar de inhumación un cadáver, restos cadavéricos o cenizas.

f) Reducción de restos: colocación de los restos óseos procedentes de un féretro en una caja o bolsa de dimensiones inferiores a las del féretro y su depósito en la misma fosa o nicho.

g) Incineración o cremación: reducción a cenizas del cadáver, de restos humanos o de restos cadavéricos por medio del fuego.

h) Depósito de cadáveres: sala o dependencia que sirve para la permanencia temporal de cadáveres.

i) Crematorio: lugar donde se efectúa la incineración del cadáver, de restos humanos o de restos cadavéricos.

j) Unidad de enterramiento: lugar debidamente acondicionado para la inhumación de cadáveres, de restos humanos o de restos cadavéricos y de cenizas.

k) Sepultura o fosa: unidad de enterramiento construida bajo rasante destinada a alojar uno o varios cadáveres, restos cadavéricos y cenizas. A su vez, se dividirán en dos tipos:

1. Sepultura: aquellas unidades, en las que se han realizado actuaciones constructivas, formada por elementos prefabricados o realizada por obra de fábrica a efectos de separar los diferentes espacios de inhumación en que se divida.

2. Fosas: aquellas en las que la inhumación se hace directamente en tierra.

l) Nicho: unidad de enterramiento integrada en edificación construida sobre rasante destinada a alojar uno o varios cadáveres, restos humanos, restos cadavéricos y cenizas.

m) Columbario: unidad de enterramiento inserta en edificación construida sobre rasante destinada a alojar urnas cinerarias.

n) Panteón: construcción con entidad arquitectónica sobre o bajo rasante que ocupe el espacio de dos o más sepulturas o fosas destinada a la inhumación de diferentes cadáveres o restos cadavéricos y cenizas.



ñ) Capillas o mausoleos: edificación para conservar y alabar a los restos de una persona, familia entera o grupo de personas con algún tipo de relación.

o) Tanatopraxia: conjunto de técnicas y prácticas que se realizan sobre los cadáveres. El término tanatopraxia engloba la tanatoestética, la tanatoplastia, la conservación transitoria y el embalsamamiento.

Artículo 4. – Dirección, gobierno y administración.

4.1. – La dirección, gobierno y administración de la instalación corresponden al Ilustre Ayuntamiento de Aranda de Duero, todo ello sin perjuicio de la intervención administrativa de la autoridad judicial, gubernativa y sanitaria que legalmente corresponda.

4.2. – Las competencias definidas en el apartado anterior se concretan en:

- a) La gestión, administración y organización de los servicios.
- b) La construcción, en su caso, distribución y concesión de sepulturas, nichos u otras unidades de enterramiento, así como terrenos para fosas y panteones.
- c) El cuidado, limpieza y acondicionamiento de las instalaciones del cementerio.
- d) La autorización de licencias de cualquier clase que deban de concederse para llevar a cabo actuaciones en el cementerio.
- e) La percepción de derechos económicos por la concesión de derechos funerarios sobre unidades de enterramiento y por la obtención de licencias de cualquier tipo que se regulen en el presente reglamento o que se estime conveniente en la regulación que al respecto se establezca por la corporación municipal.
- f) Regular la instalación propia o privada de crematorio e incinerador de cadáveres y restos.

g) Los servicios de vigilancia y de mantenimiento del cementerio, así como cualquier otro que sea necesario para el buen funcionamiento de estos servicios.

4.3. – Dependiendo de la fórmula de gestión del servicio que en cada momento tenga establecida el ayuntamiento la responsabilidad directa de algunas de las funciones anteriormente enumeradas podrá atribuirse a agentes privados contratados al efecto.

4.4. – Compete al Pleno del Ilustre Ayuntamiento de Aranda de Duero la aprobación, y modificación del presente reglamento y de la ordenanza fiscal correspondiente, así como la determinación de la forma de gestión del servicio.

El alcalde-presidente del Ilustre Ayuntamiento de Aranda de Duero será el órgano competente para el otorgamiento de los títulos de todas las modalidades de concesión administrativa, el de las autorizaciones y licencias de toda clase y el ejercicio de la potestad sancionadora. Estas competencias podrán ser delegadas en el concejal responsable del servicio.

4.5 – Servicios administrativos: los servicios administrativos del cementerio tienen las siguientes funciones:

- a) La gestión de todos los servicios y asuntos del cementerio, coordinando las diversas actividades, e impulsando la mejora en su funcionamiento, conforme a las órdenes recibidas de los órganos municipales.



- b) La dirección, control e inspección del personal que presta servicios en el cementerio.
- c) La tramitación administrativa de los expedientes de derechos funerarios.
- d) La tramitación de los procedimientos de obras, suministros, servicios, incluidas las compras y adquisiciones.
- e) La autorización de las inhumaciones, exhumaciones y demás operaciones que requieran intervención administrativa.
- f) El control de la ejecución de las obras, cuando se hayan cumplido los trámites administrativos.
- g) El diligenciamiento, anotación y custodia de todos los libros oficiales y de registro de los enterramientos, titulares de las concesiones, partes de entradas y salidas, etc conforme a la normativa sanitaria de aplicación.
- h) La dirección de todos los servicios subalternos, los de conservación y vigilancia de los edificios y dependencias del cementerio, los de mantenimiento y los de limpieza.
- i) Cualesquiera otros que se consideren necesarios por el ayuntamiento para garantizar la correcta prestación del servicio público municipal del cementerio.

4.6 – Dependiendo de la fórmula de gestión del servicio que en cada momento tenga establecida el ayuntamiento, la responsabilidad directa de algunas de las funciones anteriormente enumeradas podrá atribuirse a agentes privados contratados al efecto.

4.7 – Servicios religiosos. Los oficios religiosos que se efectúen en el cementerio corresponden a la autoridad o ministro de cada confesión religiosa. El ayuntamiento garantiza la libertad de culto con respeto a las diversas creencias.

En futuras ampliaciones del cementerio se planteará la opción de disponer de zonas de enterramiento con dirección de tumbas adaptada a las distintas confesiones religiosas, siempre que sea posible por razones técnicas y de espacio.

TÍTULO II DE LAS INSTALACIONES Y DEPENDENCIAS

CAPÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5. – Instalaciones y dependencias.

De conformidad con lo previsto en el artículo 39 del Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la policía sanitaria mortuoria en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, el Ilustre Ayuntamiento de Aranda de Duero dispondrá, para la prestación del servicio de cementerio, directamente o, en los supuestos legalmente permitidos, mediante concierto con terceras personas, de:

- Una zona de sepulturas o terreno suficiente para su construcción, con espacio reservado para sepulturas de medidas especiales.
- Un sector destinado al enterramiento de restos humanos.
- Un columbario o lugar destinado a depositar las urnas que contengan cenizas procedentes de las incineraciones.



– Un osario general destinado a recoger los restos procedentes de las exhumaciones de restos cadavéricos.

– Un depósito de cadáveres, consistente en un local destinado a la permanencia temporal de cadáveres, contando, bien directamente o mediante concierto con terceras personas, con una cámara frigorífica para la conservación de cadáveres, lavabo de dispositivo no manual y mesa de trabajo impermeable que permita una fácil limpieza y desinfección.

– Abastecimiento de agua.

– Local destinado a almacén.

– Capilla o sala de despedidas.

– Aquellas nuevas instalaciones, dependencias o mejoras que se realicen.

Artículo 6. – Articulación de zonas, cuarteles o parcelas.

6.1. – El cementerio se divide en cuarteles o parcelas. En cada cuartel, las unidades de enterramiento se numerarán de manera consecutiva.

6.2. – La ampliación o ampliaciones que se efectúen en el cementerio se articularán del mismo modo establecido en el punto anterior.

Artículo 7. – El libro registro del cementerio.

El Ilustre Ayuntamiento de Aranda de Duero llevará un libro registro del cementerio, en el que, por orden cronológico y permanentemente actualizado, se hará constar la siguiente información:

a) Datos de la persona fallecida y de la defunción: nombre y apellidos, NIF, domicilio, lugar, fecha y hora en que se produjo la defunción.

b) Datos de la persona solicitante, vinculada al fallecido bien por razones familiares, bien de hecho: nombre y apellidos, NIF y dirección.

c) Datos de la inhumación: ubicación y características de la unidad de enterramiento, fecha y hora de la inhumación y autorización del titular del derecho funerario.

d) Datos de incineración, que recogerán los datos del libro registro del crematorio del que procedan las cenizas.

e) Las reducciones, exhumaciones y traslados, tanto temporales como definitivos, con indicación de la fecha de realización y ubicación de origen y de destino.

f) En el caso de restos humanos, se hará constar la parte anatómica del cuerpo humano y el nombre de la persona a quien pertenecía.

CAPÍTULO II. – DEL USO DE LAS INSTALACIONES

Artículo 8. – Normas de uso de las instalaciones.

El ayuntamiento velará por el mantenimiento del orden en el recinto, así como por la exigencia del respeto adecuado mediante el cumplimiento de las siguientes normas:

1. – Mediante resolución de la Alcaldía o concejal delegado, se fijarán los horarios de invierno y verano de los servicios de cementerio, así como los horarios de visitas y



atención al público. El horario de apertura y cierre será expuesto en un lugar visible de la entrada principal del cementerio. (Anexo I de horarios actuales de apertura y cierre).

2. – Los visitantes se comportarán en todo momento con el respeto adecuado al recinto, pudiendo el Ilustre Ayuntamiento de Aranda de Duero adoptar, en caso contrario, las medidas legales a su alcance para ordenar el desalojo del recinto a quienes incumplieran esta norma, sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponerse.

3. – Se prohíbe la realización de cualquier tipo de actividad comercial y de cualquier tipo de propaganda en el interior del cementerio.

4. – Se prohíbe la publicación o difusión de imágenes que contengan datos personales protegidos.

5. – No se permitirá la entrada al cementerio de vehículos, salvo los necesarios para obras debidamente autorizadas y los que transporten a personas de avanzada edad y, o, con movilidad reducida y otros que puedan ser específicamente autorizados. En el caso de perros guía, estos deberán de ir sujetos por correas y aportando bozal, en los casos pertinentes.

6. – Las obras e inscripciones funerarias deberán estar en consonancia con el respeto debido a la función del recinto y deberán ser en todos los casos objeto de aprobación u homologación por el Ilustre Ayuntamiento de Aranda de Duero. No será necesaria la aprobación de la inscripción del nombre, apellidos y fechas de nacimiento y defunción de las personas, cuyos cadáveres, restos o cenizas, estén inhumados en las correspondientes sepulturas.

7. – Queda prohibido, salvo autorización especial del ayuntamiento, el acceso a los osarios generales, así como a cuantas dependencias o instalaciones estén reservadas al personal autorizado.

8. – Sólo se realizarán inhumaciones hasta media hora antes de la correspondiente al cierre de las instalaciones.

9. – La entrada de materiales para la ejecución de obras se realizará únicamente durante el horario que se fije con esta finalidad por el Ilustre Ayuntamiento de Aranda de Duero. Los trabajos que sean realizados por particulares, profesionales y empresas deberán ejecutarse durante el horario de apertura al público y deberán contar con las correspondientes licencias o autorizaciones.

10. – Se prohíbe realizar dentro del cementerio operaciones de sierra de piezas o mármoles, así como de desguace, fabricación de hormigón u otras similares. Cuando por circunstancias especiales se precise hacerlo, deberá solicitarse autorización al Ilustre Ayuntamiento de Aranda de Duero, que designará al efecto un lugar concreto para la realización de dichos trabajos.

11. – Durante la noche queda expresamente prohibido llevar a cabo inhumaciones y realizar cualquier tipo de trabajos dentro del recinto del cementerio, salvo casos excepcionales debidamente justificados y autorizados.



12. – La conservación y mantenimiento de las unidades de enterramiento concedidas correrán a cargo de los concesionarios.

13. – Todos los usuarios del cementerio municipal tienen el deber de utilizar las instalaciones conforme a lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 9. – Responsabilidad.

Será responsabilidad de los usuarios y de las empresas y profesionales que ejerzan actividades constructivas o de cualquier otro tipo, en el cementerio a instancia de los titulares de derechos funerarios todos los daños que causen a las demás personas usuarias del servicio y en los bienes e instalaciones del mismo.

Asimismo, serán responsables de los defectos que sufran las construcciones de las que sean titulares, bien por el deterioro ocasionado por el paso del tiempo, o bien por una incorrecta cimentación y/o ejecución, y en general, por cualquier causa ajena al ayuntamiento y a la actuación de sus trabajadores, estando obligados a su subsanación

Ni el ayuntamiento ni ninguno de sus órganos ni personal, asumirá responsabilidad alguna respecto a robos y desperfectos que puedan cometerse por terceros en las sepulturas y objetos que se coloquen en el cementerio, fuera de los casos previstos en la legislación vigente. Tampoco se asumirá responsabilidad alguna por los daños que pudieran ocasionarse a las sepulturas y adornos por el personal municipal durante las inhumaciones o exhumaciones y los trabajos asociados, como retirada y colocación de lápidas, etc., recomendándose la presencia de algún familiar o representante durante esas tareas.

En el caso de lápidas que por su tamaño o grosor exija la utilización de grúas, maquinaria adicional o más de tres operarios, estos medios correrán a cargo del titular de la sepultura.

Los titulares de los derechos funerarios serán, así mismo, responsables de la obtención de las autorizaciones que procedan en cada caso.

Las empresas y profesionales que ejerzan actividades constructivas o de cualquier otro tipo a instancia de los titulares de derechos funerarios en las instalaciones del cementerio, contarán con las preceptivas autorizaciones administrativas para el ejercicio de su actividad, y deberán acreditar estar al corriente en el impuesto de actividades económicas, así como del seguro de responsabilidad civil.

CAPITULO III. – DE LAS UNIDADES DE ENTERRAMIENTO

SECCIÓN PRIMERA: CONSIDERACIONES GENERALES.

Artículo 10. – Ubicación de cada tipo de enterramiento.

El ayuntamiento definirá para cada parcela o cuartel el tipo de unidad de enterramiento permitido, así como el número, dimensiones y alineaciones.

En el caso de que el espacio para panteones o para capillas o mausoleos esté agotado, el ayuntamiento podrá asignar, de oficio o a solicitud de interesado, dentro de otro cuartel, parcelas destinadas para ese tipo de enterramiento, pudiéndose agrupar espacios



hasta la medida máxima establecida en este reglamento para la unidad de enterramiento que se pretende ejecutar. La superficie de pasillo que se elimina al juntar las unidades de enterramiento, se incrementará en los pasillos colindantes, de tal forma que esa superficie nunca será objeto de cesión. Las unidades de enterramiento que se agrupen a solicitud de interesado, deberán pertenecer al mismo titular.

Para evitar distorsión con el entorno, en estos casos, las capillas o mausoleos y los panteones, sólo se podrán ubicar en esquinas de cuarteles o parcelas, salvo cuando la asignación se produzca de oficio, en cuyo caso se podrán adoptar otras disposiciones.

Artículo 11. – Condiciones generales de la ejecución de unidades de enterramiento.

11.1. – Toda actividad constructiva dentro del cementerio requerirá, con carácter previo al inicio, la obtención de licencia de obra, o, en su caso, la presentación en el ayuntamiento de declaración responsable de obra.

11.2. – Los materiales empleados en la construcción de sepulturas y nichos serán impermeables, pero cada unidad de enterramiento y el sistema en su conjunto será permeable, asegurándose un drenaje adecuado y una expansión de los gases en condiciones de inocuidad y salida al exterior por la parte más elevada, en el caso de los nichos.

11.3. – Si se utilizan sistemas prefabricados, las dimensiones y la separación entre fosas o nichos vendrán determinadas por las características técnicas de cada sistema de construcción concreto, que será homologado previamente por la Junta de Castilla y León.

11.4. – Las sepulturas, fosas, panteones y nichos cumplirán con las dimensiones y características definidas en la normativa autonómica y estatal vigente en cada momento y en el presente reglamento, y se ajustarán a las alineaciones definidas en cada cuartel.

11.5. – En todas las unidades de enterramiento, una vez finalizadas las obras y colocado el ornato, en lugar visible definido por el ayuntamiento en cada caso, se colocará el número de unidad de enterramiento que tenga asignado dentro del cuartel.

11.6. – Los materiales de construcción exteriores deberán ser de piedra, mármol o granito y deberán acomodarse a la tipología de cada cuartel, según las normas técnicas recogidas en el presente reglamento.

11.7. – Los medios mecánicos para las obras deberán ser de medio o pequeño tonelaje, sin que pueda exceder de 3.500 kg y su utilización estará limitada a las exigencias señaladas por los servicios técnicos municipales.

11.8. – Las masas y morteros se prepararán fuera del cementerio trasladándose en contenedores y prohibiéndose expresamente su realización en el pavimento de la calzada.

11.9. – Las excavaciones de tierra, aportación o acarreo de materiales a pie de obra, andamiajes, etc., deberán ordenarse de manera que no produzcan molestias al uso general, o impida la libre circulación por las calzadas.

11.10. – Los escombros y las tierras se retirarán diariamente, y de forma minuciosa, al finalizar las obras.



SECCIÓN SEGUNDA: ESPECIFICACIONES TÉCNICAS POR UNIDAD DE ENTERRAMIENTO.

Artículo 12. – De las sepulturas.

Están constituidas por un espacio físico en tierra, o superficie urbanizada o no, destinado a la inhumación de cadáveres.

Las sepulturas podrán constar de hasta tres niveles independientes e individuales debidamente señalados cumpliéndose en materia sanitaria, superficie, separación y demás requisitos, con lo establecido por la normativa de Policía Sanitaria Mortuoria, tanto estatal como autonómica vigente en cada momento. Los prefabricados de hormigón utilizados serán los homologados por la Junta de Castilla y León.

En cada cuartel, o por cada sepultura o grupo de sepulturas se podrá limitar el número de niveles, por razones del terreno, y previo informe de los Servicios Técnicos Municipales.

Las medidas totales, ornato incluido, no podrá sobrepasar las dimensiones 2,55 m x 1,15 m.

El ornato se apoyará sobre zunchos de 0,20 m x 0,20 m, de sección y luz interior mínima de 2,10 m x 0,90 m. Estos zunchos quedarán enterrados sin que la cara superior del mismo quede a menos de 20 cm de la rasante. El ornato se realizará con piezas macizas, en piedra natural, mármol o granito. Los frentes y cruces alzadas no sobrepasarán los 2,20 m de altura medido desde la rasante; serán fijos y de gran estabilidad, procurándose emplear elementos macizos. La tapa se podrá ejecutar en dos piezas y no podrá situarse a una altura superior a 0,80 m desde la rasante del terreno.

Las medidas totales, incluido el ornato, no sobrepasarán las dimensiones de 2,55 m x 1,15 m.

El féretro tendrá dimensiones máximas tales que permitan su introducción con holgura en las sepulturas, tanto normales como especiales.

Se realizará con piezas macizas, en piedra natural, mármol o granito. Las cruces alzadas no sobrepasarán el 1,60 m de altura medido desde la rasante. Serán fijas y de gran estabilidad, procurándose emplear elementos macizos. La tapa se podrá ejecutar en dos piezas.

Los pasillos resultantes entre las diferentes sepulturas, podrán ser hormigonados cuando se ejecute la correspondiente lápida exterior, para un mejor apoyo de la misma. Deberán de tener la pendiente del propio cuartel, no pudiendo ejecutarse de forma horizontal, para evitar escalones que dificulten el paso por los pasillos. Se realizarán en hormigón acabado raseado. Será la lápida la que deba asumir el desnivel de los cuarteles o parcelas.

Artículo 13. – De los nichos.

Su ejecución sólo podrá realizarse por el ayuntamiento en los lugares definidos por éste, a excepción de la tapa frontal, que será a cargo del titular del derecho funerario, y de características definidas por el ayuntamiento. Las placas tendrán un espesor mínimo de 2 cm, y están fijadas con tornillo de acero o bronce sobre tacos especiales.



Tendrán hasta cinco niveles en altura, y podrán ejecutarse in situ, o con elementos prefabricados. En todo caso, tanto el sistema in situ como los elementos prefabricados deberán estar homologados por la Junta de Castilla y León.

Artículo 14. – De los panteones.

Son construcciones con entidad arquitectónica sobre o bajo rasante que ocupe el espacio de dos o más sepulturas o fosas destinada a la inhumación de diferentes cadáveres o restos cadavéricos y cenizas.

Los panteones podrán constar de hasta tres niveles independientes e individuales debidamente señalados cumpliéndose en materia sanitaria, superficie, separación y demás requisitos, con lo establecido por la normativa de Policía Sanitaria Mortuoria, tanto estatal como autonómica vigente en cada momento.

En cada cuartel, o por cada panteón o grupo de panteones se podrá limitar el número de niveles, por razones del terreno, y previo informe de los Servicios Técnicos Municipales.

Se realizarán con ladrillo macizo de hormigón o muros de hormigón armado, sobre solera del mismo material. Los apoyos de las bandejas se efectuarán con material macizo de 6 cm de espesor. Las tapas y bandejas serán de hormigón armado y manejables por una sola persona. El cerramiento superior de la misma se construirá con losa de hormigón armado. Deberán cumplirse las medidas establecidas en el reglamento de Seguridad e Higiene en el Trabajo, como vallado, entubaciones, etc. Las dimensiones externas serán de 4,00 m x 3,00 m y con un máximo de 3 nichos en altura más osario. Las bandejas de enterramiento serán fijas y ancladas en las paredes.

La boca del enterramiento tendrá una luz libre de 2,15 m x 0,90 m. La anchura estará dividida en dos zonas a derecha e izquierda para la inhumación y de la zona central libre para trabajos de enterramiento.

Se impermeabilizarán la obra en caso de existir aguas subterráneas.

El ornato, sarcófago y alzado serán de diseño libre, empleándose piedras naturales, granitos o mármoles, con una altura máxima de 2,20 m desde la rasante.

Las obras de reforma, reparación o rehabilitación de los existentes no podrán modificar la esencia de la construcción existente con anterioridad a su realización.

Artículo 15. – De los columbarios.

Su utilización será exclusivamente para el depósito de cenizas en urna cineraria, procedentes de cadáveres incinerados.

Los columbarios tendrán las siguientes características: 0,40 metros de largo, 0,40 metros de alto y 0,60 metros de fondo, contando con un cierre uniforme para todos ellos definido por el ayuntamiento.

Su ejecución sólo podrá realizarse por el ayuntamiento en los lugares definidos por éste, a excepción de la tapa frontal, que será a cargo del titular del derecho funerario, y de características definidas por el ayuntamiento.



Artículo 16. – De las capillas o mausoleos.

Los nichos que integran las capillas o mausoleos, deberán cumplir los mismos requisitos que los nichos exteriores. Las dimensiones y características serán aprobadas por la comisión de sanidad, previo informe técnico, siendo la medida máxima exterior de 4 m x 6 m de planta, con cubierta a dos aguas y altura máxima a cumbrera de 5,00 m.

TÍTULO III
DEL DERECHO FUNERARIO

CAPÍTULO I. – ADQUISICIÓN Y CONTENIDO DEL DERECHO FUNERARIO

Artículo 17. – Del contenido del derecho funerario.

El derecho funerario atribuye a su titular los derechos y obligaciones que se recogen en el articulado de la presente reglamento, y en concreto, el uso de las unidades de enterramiento asignadas para la inhumación y conservación de cadáveres, restos cadavéricos o cenizas durante el tiempo fijado en la concesión, y de acuerdo con el contenido del derecho concedido.

Las unidades de enterramiento son bienes de dominio público propiedad del ayuntamiento, por lo que no podrán ser objeto de compraventa, permuta o transacción de ninguna clase.

Artículo 18. – De la adquisición y renovación del derecho funerario.

18.1. – El derecho funerario se adquiere mediante acuerdo del órgano competente para otorgarlo, previa articulación del correspondiente expediente administrativo en el que debe quedar constancia de que se reúnen los requisitos oportunos, entre ellos, el abono de los derechos económicos que, en su caso, se generen a favor del Ilustre Ayuntamiento de Aranda de Duero, atendiendo a lo establecido en la correspondiente Ordenanza fiscal reguladora de dichos derechos económicos.

18.2. – El criterio a seguir para el otorgamiento de derechos funerarios será la fecha de solicitud.

18.3. – El derecho funerario podrá ser renovado, previo pago de los derechos económicos que se determinen.

Artículo 19. – Reconocimiento del derecho funerario.

19.1. – El derecho funerario queda reconocido por el título suscrito a su constitución y su inscripción en el libro registro del cementerio.

19.2. – El título de derecho funerario contendrá los siguientes datos:

- Identificación de la unidad de enterramiento.
- Nombre, apellidos, NIF, teléfono y domicilio del titular.
- Fecha de finalización de la concesión del derecho funerario.
- Mención expresa de que, en el momento de extinguirse el derecho, el titular deberá retirar a su costa todas las construcciones (paramentos, losas, lápidas, cruces, etc.) y los ornamentos de la unidad de enterramiento.



Artículo 20. – Titulares del derecho funerario.

Podrán ser titulares del derecho funerario:

- a) Las personas físicas.
- b) Las comunidades religiosas, establecimientos benéficos, así como fundaciones o instituciones sin ánimo de lucro de naturaleza análoga.

Artículo 21. – Derechos del titular del derecho funerario.

21.1. – El derecho funerario otorga a su titular los siguientes derechos:

1. La ordenación de las inhumaciones, exhumaciones, reducción de restos y otras prestaciones que deban efectuarse en la unidad de enterramiento, así como la designación de los cadáveres que hayan de ocuparla, salvo las actuaciones que hayan de practicarse por orden de la autoridad competente. Se entenderá expresamente autorizada, en todo caso, la inhumación del titular.
2. La conservación de los cadáveres, restos cadavéricos o cenizas.
3. La determinación de los proyectos de obras y epitafios, recordatorios, emblemas o símbolos que deseen instalar en las unidades de enterramiento que, en todo caso, deberán ser autorizados por el Ilustre Ayuntamiento de Aranda de Duero.
4. Designar beneficiario para después de su fallecimiento, en los términos establecidos en este reglamento.

21.2. – En todo caso, se reconocerá el derecho de simple inhumación a favor del cónyuge viudo o en el caso de las siguientes situaciones:

- a) En el supuesto de parejas de hecho que figuren en un registro público a tal efecto, podrá ser enterrada la persona acompañante del titular del derecho funerario.
- b) En la convivencia efectiva en los cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento, podrán ser enterradas las personas que convivieran de manera efectiva durante el plazo y tiempo señalado con el titular del derecho funerario.

21.3. – Los titulares de las unidades de enterramiento que renuncien a su derecho con carácter previo a su vencimiento no podrán reclamar cuantía alguna en concepto de los derechos económicos abonados para la obtención del derecho funerario correspondiente ni de las actuaciones u obras realizadas en la unidad de enterramiento, siendo en este último caso, por el contrario, de su cuenta su retirada, de acuerdo con el punto sexto del artículo siguiente; retornando la sepultura al ayuntamiento.

Artículo 22. – Obligaciones del titular del derecho funerario.

El derecho funerario obliga a su titular al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. – Conservar el título de derecho funerario, cuya presentación será preceptiva para la solicitud de licencias o la prestación de servicios. En caso de extravío, deberá notificarse al Ilustre Ayuntamiento de Aranda de Duero para la expedición de duplicado o certificación de la concesión.



2. – Solicitar las licencias que se regulan en el presente reglamento.
3. – Realizar a su costa los ornatos de las unidades de enterramiento, si así se desea, salvo en los casos de sepulturas de beneficencia, abortos y restos anatómicos, por ser titularidad municipal.
4. – Asegurar el cuidado, conservación y limpieza de las obras llevadas a cabo, así como el aspecto exterior de las unidades de enterramiento, sin que pueda colocarse ningún tipo de objeto en los paseos y pasos.
5. – Comunicar las variaciones de domicilio y de cualquier otro dato relevante en las relaciones del titular del derecho con el Ilustre Ayuntamiento de Aranda de Duero.
6. – Abonar los derechos económicos correspondientes por los servicios, prestaciones y licencias que solicite.
7. – Retirar a su costa todas las construcciones (paramentos, losas, lápidas, cruces, etc.) y los ornamentos de la unidad de enterramiento cuando se extinga el derecho funerario.
8. – Cualquier otro que se derive del articulado de esta reglamento y demás normativa reguladora de la materia.

Artículo 23. – Derechos preferenciales sobre concesiones a extinguir.

Finalizadas las concesiones en las que se establezca en este reglamento, o en la normativa anterior a la misma, el plazo máximo legalmente establecido, el titular o sus herederos tendrán carácter preferencial a los efectos de otorgar una nueva concesión sobre la unidad de enterramiento de que se trate. Este derecho preferencial sólo podrá ejercitarse en el plazo de dos años, que empezará a computarse desde la fecha en que falte un año para la extinción del derecho.

Artículo 24. – De la modificación del derecho funerario.

Si por razones de ampliación o reforma del cementerio hubiera necesidad de disponer de zonas destinadas a sepulturas o nichos, el ayuntamiento podrá efectuar el traslado de los restos existentes a zonas similares y de características semejantes, sin que ello suponga ningún gasto para el titular del derecho, siendo el Ilustre ayuntamiento quien se haga cargo del importe en que un técnico municipal valore la obras a realizar en la unidad de enterramiento de la sepultura o nicho nuevo en la fecha en que se produzca la permuta, todo ello previa instrucción del oportuno expediente.

CAPÍTULO II. – TIPOLOGÍA DE DERECHOS FUNERARIOS

Artículo 25. – Generalidades.

Los derechos funerarios se otorgan en función del tipo de unidad de enterramiento y del tiempo de concesión. El cómputo del plazo para todas las concesiones reguladas en este artículo comenzará a contarse desde la fecha del acuerdo de concesión o, en su caso, si es que este dato no obrare, desde la fecha de inhumación.

Los derechos se conceden únicamente cuando la inhumación vaya a ser inmediata excepto en el caso de panteones, capillas o mausoleos.



Artículo 26. – Sepulturas y fosas.

Se distinguen los siguientes tipos:

Primer tipo: sepulturas concedidas por cincuenta años.

Al fallecimiento del titular de este tipo de sepulturas, podrán transmitirse dichos derechos funerarios de conformidad a lo establecido en la presente reglamento.

Segundo tipo: sepulturas concedidas por diez años sin prórroga salvo lo establecido en el apartado b).

a) Son aquéllas sobre las que se conceden derechos funerarios a un titular, por un plazo único de diez años, sin posibilidad alguna de prórroga, de forma que al término de dicho plazo el Ilustre ayuntamiento puede disponer libremente de la misma, procediendo al levantamiento de los restos cadavéricos y su traslado al osario común, siempre y cuando los familiares de los mismos no soliciten su traslado a sepultura que posean, o nicho de restos que adquieran.

b) Cuando los titulares o sus herederos lo soliciten, el ayuntamiento adjudicará estas sepulturas en concesión y como sepulturas del primer tipo.

Tercer tipo: sepulturas de beneficencia concedidas por un plazo único de diez años.

Son aquéllas en las que gratuitamente se efectuarán los enterramientos de beneficencia. Se conceden por un plazo único de diez años.

Cuarto tipo: sepulturas de abortos y restos humanos concedidas por un plazo de diez años.

Artículo 27. – Nichos.

Se distinguen los siguientes tipos:

Primer tipo: nichos de cadáveres.

El plazo de utilización de este tipo de unidades de enterramiento será de veinticinco años. En el caso de vaciamiento por traslado de los restos a una sepultura de primer tipo, decaerá el derecho de utilización atendiendo a lo establecido en el artículo 31. Al fallecimiento del titular de este tipo de sepulturas, podrán transmitirse dichos derechos funerarios de conformidad a lo establecido en la presente reglamento.

Segundo tipo: nichos de restos cadavéricos.

El plazo de utilización de este tipo de unidades de enterramiento será de veinticinco años. En el caso de vaciamiento por traslado de los restos a una sepultura de primer tipo, decaerá el derecho de utilización de acuerdo con lo establecido en el artículo 31.

Se conceden cuando vayan a ser utilizados para depositar restos cadavéricos en los mismos.

Artículo 27. – Columbarios.

El plazo de utilización de este tipo de unidades de enterramiento será de cincuenta años.



Artículo 28. – Panteones, capillas y mausoleos.

Se aplica lo establecido para las sepulturas de primer tipo.

CAPÍTULO III. – TRANSMISIÓN DEL DERECHO FUNERARIO

Artículo 29. – De la transmisión del derecho funerario.

29.1. – Las sepulturas, fosas, nichos, panteones y columbarios están fuera del comercio de los hombres y, en consecuencia, no pueden ser objeto de venta, transacción o permuta.

Para que pueda surtir efecto cualquier transmisión de derecho funerario, habrá de ser previamente reconocida por el ayuntamiento.

29.2. – La transmisión del derecho funerario podrá realizarse por actos «intervivos» o «mortis causa» con las limitaciones que se establecen en el artículo 25.

29.3. – La transmisión por actos «intervivos» sólo podrá hacerse por su titular a título gratuito a favor de familiares en línea recta o colateral hasta el tercer grado de consanguinidad y hasta el tercer grado de afinidad, por medio de comunicación al ayuntamiento en la que conste la voluntad fehaciente y libre del transmitente, así como la aceptación del nuevo titular.

29.4. – Cuando el titular de un derecho funerario fallezca, la transmisión de la titularidad será autorizable en los términos siguientes:

a) Cuando el titular fallecido haya dispuesto del derecho a usar el derecho funerario en sucesión testamentaria o acto de última voluntad, el título de la concesión será expedido a efectos administrativos a favor del heredero o legatario que haya sido designado, y si figuran varios, al designado por mayoría de estos y en caso de empate al de mayor edad.

b) En los demás supuestos de sucesión testada o intestada, la transmisión de titularidad a efectos administrativos procederá a favor de quien haya sido designado con la conformidad de la mayoría de los herederos, y si no se pusieran de acuerdo a favor del cónyuge viudo, y en su defecto del heredero de mayor edad.

En ambos supuestos podrán inscribirse en el libro registro del cementerio, a instancias de parte interesada, los derechos de enterramiento a favor de quienes aun no siendo los nuevos titulares administrativos traigan derecho indubitado al uso de la sepultura por disposición testamentaria o legado del titular anterior, o como consecuencia de sus derechos hereditarios.

El cónyuge viudo que hubiese sido cesionario de la titularidad de un enterramiento, tendrá obligación de reserva legal a favor de los hijos y descendientes de su matrimonio de donde proceda la concesión.

La desheredación por causa legal excluye de la transmisión de titularidad de estas concesiones a favor del desheredado

29.5. – Para el supuesto de que no se pudiera acreditar la transmisión de acuerdo con lo referido más arriba, se podrá solicitar el reconocimiento provisional de la transmisión aportando a tal fin los documentos justificativos de su derecho que se estimen oportunos. El ayuntamiento podrá denegar el reconocimiento si considera que dichos documentos no son suficientes para tal acreditación.



En todo caso, se hará constar en el título y en las inscripciones correspondientes que el reconocimiento se efectúa con carácter provisional y sin perjuicio de terceros con mejor derecho.

En el caso de que pretenda la inscripción provisional más de una persona por títulos distintos, no se reconocerá transmisión provisional alguna.

El reconocimiento provisional deberá convalidarse y elevarse a definitivo mediante la aportación de documento fehaciente que acredite la transmisión. No obstante, se elevará a definitivo el reconocimiento provisional efectuado si, transcurridos dos años, no se hubiera formulado reclamación contra el mismo ni se hubiese dejado sin efecto por acreditación de transmisión por medio fehaciente a favor de tercero.

En caso de reclamación de titularidad por tercero, se suspenderá el ejercicio de derechos sobre la unidad de enterramiento de que se trate, hasta que se resuelva definitivamente sobre la titularidad del derecho.

29.6. – En caso del fallecimiento del titular de un derecho funerario se procederá a solicitar el cambio de titularidad en el plazo de un año sin recargo y desde el primer año hasta el inicio de expediente de extinción del derecho con recargo (10% de la cantidad que corresponde abonar por transmisión por años de demora).

29.7. – La transmisión a favor de extraños será solamente válida por testamento.

Artículo 30. – Transmisión de la expectativa de concesión del derecho funerario.

Cuando por escasez de terrenos destinados a panteones, mausoleos o capillas o por cualquier otra circunstancia existiera lista de espera para otorgar concesiones de derechos funerarios, si durante este tiempo el solicitante falleciera, esta reglamento considera a sus herederos también herederos de la expectativa del derecho funerario del que se trate, como si una auténtica concesión fuera, previa petición formulada por uno de los herederos y con la conformidad de la mayoría de estos.

Artículo 31. – Incompatibilidad de titularidades.

No se concederán derechos funerarios del primer tipo cuando ya se posean otros de primer o segundo tipo. Esta situación afectará, en su caso, al cónyuge, pareja de hecho o conviviente efectivo, debiendo acreditarse convenientemente esta situación.

CAPÍTULO IV. – EXTINCIÓN DEL DERECHO FUNERARIO

Artículo 32. – El derecho funerario se extinguirá:

1. – Por el transcurso del tiempo de su concesión.

2. – Por abandono de la unidad de enterramiento:

a) Para todas las concesiones de unidades de enterramiento, transcurridos ocho años o, en su caso, el tiempo que reste de concesión, desde el enterramiento o fallecimiento del titular del derecho funerario sin que los beneficiarios favorecidos o herederos insten la transmisión del derecho, el ayuntamiento incoará y resolverá el expediente de extinción del derecho funerario. Cuando iniciado este expediente se solicite dicha transmisión se le cursará al peticionario, con el correspondiente abono de los derechos económicos que en su caso se establezcan.



- b) Falta de pago de las obligaciones económicas del titular de la concesión.
- c) No utilización de la unidad de enterramiento.
- d) Incumplimiento de la obligación de mantenimiento en las debidas condiciones de seguridad y ornato.

e) Paradero desconocido del titular.

3. – Por no haber ejecutado las obras una vez otorgadas la concesión. Transcurrido el plazo de seis meses sin que el concesionario hubiere ejecutado las obras que corren a cargo del concesionario se iniciará el expediente de caducidad.

4. – El derecho funerario se extinguirá también en los siguientes casos:

a) Por la declaración de ruina de las edificaciones construidas por la persona titular del derecho funerario.

b) Por renuncia expresa de la persona titular del derecho.

c) En el caso de actuaciones sujetas al pago de derechos económicos a favor del Ilustre Ayuntamiento de Aranda de Duero, por dejar de satisfacer el mismo una vez finalizado el plazo para su abono en el periodo que se otorgue para ello.

d) Por la cesión o traspaso del derecho funerario mediante cualquier acto o negocio jurídico privado sin la preceptiva autorización de transmisión del Ilustre Ayuntamiento de Aranda de Duero.

e) Por el vaciamiento de nichos o columbarios, con independencia del plazo de concesión.

5. – El expediente administrativo de extinción se iniciará de oficio, con citación del titular de la concesión y de quien, en su caso, pueda presumirse su condición de heredero; y sino fueren conocidos, mediante publicación de edictos en el Boletín Oficial de la Provincia, así como en un diario del último domicilio conocido, en el tablón de anuncios del ayuntamiento y en la página web de este.

No procederá expediente individual de resolución en los casos de la clausura del cementerio, aplicándose las normas generales establecidas para este caso por la reglamentación de Policía Sanitaria Mortuoria.

Artículo 33. – Consecuencias de la extinción del derecho funerario.

Extinguido el derecho funerario, será obligación de la persona que era su titular retirar a su costa todas las construcciones (paramentos, losas, lápidas, cruces, etc.) y los ornamentos de la unidad de enterramiento.

Esta obligación figurará de manera expresa en el título de concesión del derecho funerario.

Si no lo realiza el particular, lo hará el ayuntamiento de oficio, repercutiendo los gastos al titular del derecho, guardando los ornamentos durante un año, transcurrido el cual, sin haberse interesado su recogida o devolución, pasarán a disposición del ayuntamiento.



Se procederá a la exhumación y traslado de los restos humanos existentes en las unidades de enterramiento sobre las que se extingue el derecho funerario, quedando dichas unidades de enterramiento a disposición del Ilustre Ayuntamiento de Aranda de Duero.

Los restos cadavéricos exhumados de las unidades de enterramiento recuperadas para el dominio público municipal serán guardados en bolsas de restos identificadas externamente con la referencia de la unidad de enterramiento de la que procedan y depositadas en la zona de inhumación colectiva que se determine a esos efectos, siempre y cuando los familiares no opten por su traslado a sepultura que posean o a nicho de restos.

Artículo 34. – Declaración de ruina de las unidades de enterramiento.

Las unidades de enterramiento que amenacen ruina serán declaradas en este estado por el Ilustre Ayuntamiento de Aranda de Duero mediante expediente contradictorio en el que se concederá a la persona titular del derecho funerario un plazo de treinta días para formular las alegaciones que estime convenientes.

Se considerará que las construcciones están en estado de ruina cuando no puedan ser reparadas por medios normales o cuando el coste de la reparación sea superior al cincuenta por ciento del coste estimado a precios actuales para su construcción. Producida la declaración de estado de ruina, se declarará asimismo la extinción del derecho funerario y se ordenarán las actuaciones establecidas en el artículo anterior, procediéndose al oportuno derribo.

TÍTULO IV

POLICÍA ADMINISTRATIVA Y SANITARIA

CAPÍTULO I. – DE LAS INHUMACIONES Y DE LAS EXHUMACIONES

SECCIÓN PRIMERA: CONSIDERACIONES GENERALES.

Artículo 35. – Destino final de cadáveres, restos humanos y restos cadavéricos.

El destino final de todos los cadáveres, restos humanos y restos cadavéricos será su inhumación o incineración. Su utilización para fines científicos y docentes no eximirá de que su destino final sea uno de los señalados.

Artículo 36. – Necesidad de féretro o urna cineraria.

Todas las inhumaciones deberán efectuarse con féretros, o en el caso de cenizas, con urnas cinerarias.

Para las reducciones o traslados de restos, se utilizarán bolsas o cajas especiales para restos, las cuales deberán estar homologadas y reunir todos los requisitos en materia sanitaria.

SECCIÓN SEGUNDA: DE LA INHUMACIÓN DE CADÁVERES, RESTOS HUMANOS Y RESTOS CADAVERÍCOS.

Artículo 37. – Plazos mínimo y máximo para la inhumación o cremación.

No se podrá realizar la inhumación o cremación de un cadáver antes de las veinticuatro horas desde el fallecimiento, ni después de las cuarenta y ocho horas del mismo, salvo:

– Cuando se haya practicado la autopsia o se hayan obtenido tejidos, órganos o piezas anatómicas para el trasplante, en cuyo caso, se podrá realizar la inhumación o cremación del cadáver antes de haber transcurrido veinticuatro horas desde el fallecimiento.



– Cuando se hayan utilizado técnicas de conservación transitoria o embalsamamiento, la inhumación podrá realizarse después de las cuarenta y ocho horas y antes de las setenta y dos, desde el fallecimiento, en el primer caso; y antes de las noventa y seis horas, en caso de embalsamamiento.

Artículo 38. – Solicitud de inhumación.

38.1. – A toda solicitud de inhumación habrá de acompañarse, al menos, la siguiente documentación:

a) Petición de inhumación, la cual deberá ir firmada por el titular de la sepultura o nicho, y firma del solicitante, en caso de no ser el mismo. Se acompañará, en todo caso, copia del DNI de los firmantes.

b) Certificado médico de defunción. En los casos en los que se haya producido autopsia, el certificado médico de defunción será sustituido por la carta autopsia o certificado o informe de la misma.

c) La licencia de enterramiento expedida por el juez encargado o de la jueza encargada del Registro Civil.

d) El título del derecho funerario, o la indicación de la fecha de su concesión y la ubicación de la unidad de enterramiento, siempre que, en este segundo caso, se haga uso del derecho recogido en el artículo 53.1.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

e) La acreditación del abono de los derechos económicos que, en su caso, se generen a favor del Ilustre Ayuntamiento de Aranda de Duero.

f) El resto de documentación que sea exigida de acuerdo con la normativa de policía sanitaria y mortuoria.

g) Cuando se trate de cenizas, además de la documentación antes citada, se acompañará el correspondiente certificado de la incineración.

38.2. – La inhumación de un cadáver se realizará siempre y cuando se haya obtenido la licencia de enterramiento del juez encargado o de la jueza encargada del Registro Civil y la licencia de inhumación expedida por el Ilustre Ayuntamiento de Aranda de Duero.

En el orden sanitario, los restos humanos sólo requerirán para su conducción, traslado, inhumación o cremación un certificado médico que acredite la causa y procedencia de tales restos, además de la licencia de inhumación antedicha.

38.3. – Las empresas de servicios funerarios que intervengan en gestiones, solicitudes y autorizaciones, se entenderá que actúan en calidad de representante del titular del derecho funerario, vinculando a este y surtiendo todos sus efectos cualquier solicitud o consentimiento que por aquellas se formule.

Artículo 39. – Licencia de inhumación.

39.1. – La licencia de inhumación que se otorgue por el Ilustre Ayuntamiento de Aranda de Duero deberá contener:

a) Nombre y apellidos de la persona a inhumar.



b) Edad, domicilio y fecha de defunción.

c) Lugar de inhumación, con la consignación específica de la unidad de enterramiento donde debe ser inhumado, haciendo constar cuartel, número y fila de la unidad de enterramiento.

39.2. – La licencia de inhumación deberá presentarse en el cementerio junto al cadáver. La ausencia de la misma supondrá el depósito de los cadáveres o de los restos humanos en las instalaciones del cementerio hasta que se obtenga la misma.

Artículo 40. – Número de inhumaciones.

Estructuración de espacios en sepulturas o fosas y panteones a efectos de las inhumaciones.

40.1. – El número de inhumaciones sucesivas en cada unidad de enterramiento sólo estará limitado por su capacidad respectiva, salvo la limitación voluntaria, expresa y fehacientemente dispuesta por el titular, ya sea en relación al número de inhumaciones o determinando nominalmente las personas cuyos cadáveres puedan ser enterrados en la sepultura de que se trate.

Las limitaciones voluntarias decaerán en el momento de la transmisión del derecho funerario.

40.2. – A los efectos de evitar situaciones de prohibición de inhumaciones por cuestiones de sanidad mortuoria, se tendrá en cuenta que las inhumaciones se realizarán comenzando por el hueco más alejado de la rasante que se encuentre libre.

Artículo 41. – Inhumaciones de cadáveres de personas sin recursos.

En el cementerio existirán unidades de enterramiento destinadas a la inhumación de cadáveres correspondientes a personas que carezcan absolutamente de medios económicos para sufragar los gastos derivados del sepelio (sepulturas de beneficencia).

En estos casos será requisito necesario contar con resolución favorable del expediente administrativo tramitado al efecto por los servicios sociales del ayuntamiento.

Estas unidades de enterramiento no podrán ser objeto de concesión ni arrendamiento y su utilización no reportará ningún derecho.

Artículo 42. – Registro de inhumaciones.

Por cada inhumación se expedirá una cédula de enterramiento que accederá al correspondiente libro registro del cementerio, en la que se hará constar:

– Los datos del fallecido y de la defunción: nombre y apellidos, NIF, domicilio, lugar, fecha y hora en que se produjo la defunción.

– Los datos de la persona solicitante, que deberá de ser la persona titular del derecho funerario o, en el caso de que sea éste quien ha fallecido, la persona vinculada al mismo por razones familiares o de hecho: nombre y apellidos, NIF, dirección y teléfono.

– Los datos de la inhumación: ubicación de la unidad de enterramiento, fecha y hora de la inhumación, autorización de la persona titular del derecho funerario de la unidad donde se ha inhumado y características de dicha unidad.



Artículo 43 – Suspensión de enterramientos.

El Ayuntamiento de Aranda de Duero, de oficio o a instancia de parte, podrá suspender los enterramientos en los siguientes casos:

- a) Cuando se pretenda destinar su terreno o parte de él a otros usos.
- b) Por agotamiento transitorio o definitivo de su capacidad.
- c) Por razones sanitarias o condiciones de salubridad.

En todo caso antes de proceder a la suspensión de los enterramientos por razones sanitarias o condiciones de salubridad, el ayuntamiento solicitará informe al Servicio Territorial con competencias en materia de sanidad que deberá emitirlo de acuerdo con lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común o normativa que la sustituya.

Artículo 44. – Clausura.

El Ayuntamiento de Aranda de Duero, de oficio o a instancia de parte, podrá iniciar el expediente de clausura, una vez declarada la suspensión de los enterramientos.

Las medidas que se vayan a adoptar para la clausura de un cementerio serán sometidas a información pública con una antelación mínima de tres meses, mediante la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos, al objeto de que las personas interesadas puedan ejercer los derechos que las leyes les reconozcan.

Con carácter previo a la clausura de un cementerio, será necesario informe del servicio territorial con competencias en materia de sanidad al que se le remitirá el expediente completo para su emisión. Dicho informe deberá emitirse de acuerdo con los plazos establecidos en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o normativa que la sustituya.

La resolución de clausura de un cementerio corresponde al Il. Ayuntamiento de Aranda de Duero que en ningún caso podrá ser efectiva hasta transcurridos como mínimo diez años desde el último enterramiento efectuado.

En todo caso los restos que se retiren serán inhumados en otro cementerio o cremados en establecimiento autorizado.

No podrá cambiarse el destino del cementerio hasta después de transcurridos como mínimo diez años desde la última inhumación, salvo que razones de interés público lo aconsejen.

SECCIÓN TERCERA: DE LAS EXHUMACIONES Y REDUCCIONES.

Artículo 45. – Requisitos de las exhumaciones de cadáveres.

45.1. – Para la exhumación de un cadáver o de restos humanos deberán haber transcurrido al menos cinco años desde la inhumación de los mismos, o más si así lo determina la legislación vigente en materia sanitaria, salvo en los casos en que se produzca intervención judicial. En el caso de que hayan transcurrido entre 5 y 9, la exhumación deberá encargarse a empresas de servicios funerarios, y correr por cuenta del titular. Transcurridos diez años o más, la exhumación la realizará el Ilustre Ayuntamiento de Aranda de Duero con personal propio o ajeno.



45.2. – Se deberá obtener licencia o autorización del Ilustre Ayuntamiento de Aranda de Duero para la realización de toda exhumación de cadáveres o restos humanos que se realice para su reihumación o reincineración en el cementerio de Aranda de Duero. Junto a la solicitud de licencia se acompañarán, necesariamente, el título del derecho de funerario del solicitante y la autorización del/de la titular del derecho funerario de la unidad de enterramiento en que se va a proceder a su reihumación. Serán solicitados con suficiente antelación, para poder realizarse por el personal del servicio.

45.3. – En casos distintos a los recogidos en el punto anterior, la autorización de exhumación corresponderá al servicio territorial con competencias en materia de sanidad.

45.4. – De toda exhumación quedará constancia en el libro registro del cementerio del destino dado a los restos retirados.

45.5. – Las exhumaciones se realizarán en presencia del/de la titular del derecho funerario o persona en quien delegue, delegación que deberá de acreditarse por escrito o, en su caso, de la renuncia a estar presente.

45.6. – No se permitirá la exhumación de los cadáveres incluidos en el grupo I de acuerdo con el artículo 19.5 del Decreto 16/2005, de 10 febrero, de la Junta de Castilla y León, de Policía Sanitaria y Mortuoria en la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 46. – Requisitos de las reducciones de cadáveres.

Para la reducción de un cadáver o de restos humanos deberán haber transcurrido al menos cinco años desde la inhumación de los mismos, o más si así lo determina la legislación vigente en materia sanitaria, salvo en los casos en que se produzca intervención judicial. En el caso de que hayan transcurrido entre 5 y 9, la exhumación deberá encargarse a empresas de servicios funerarios, y correr por cuenta del titular. Transcurridos diez años o más, la exhumación la realizará el Ilustre Ayuntamiento de Aranda de Duero con personal propio o ajeno.

Las reducciones se realizarán en presencia del/de la titular del derecho funerario o persona en quien delegue, delegación que deberá de acreditarse por escrito o, en su caso, de la renuncia a estar presente.

Se prohibirá la reducción de restos en el caso de cadáveres inhumados en féretros, o bolsas de traslado, o sometidos a técnicas de conservación, y la suspensión de los trabajos cuando, una vez iniciados se constate la presencia de materia blanda en los restos cadavéricos.

Quedará prohibida la reducción de restos de cadáveres incluidos en el grupo I, procedentes de cadáveres que, en el momento de su inhumación, suponían un riesgo para la salud pública

Artículo 47. – Suspensión temporal de exhumaciones.

El Ilustre Ayuntamiento de Aranda de Duero podrá suspender temporalmente las exhumaciones en época estival o por cualquier otra causa justificada, debiendo comunicarlo al servicio territorial con competencias en materia de sanidad.



CAPÍTULO II. – DE LA UTILIZACIÓN DE CADÁVERES Y RESTOS
HUMANOS CON FINES DE INVESTIGACIÓN Y DE DOCENCIA

Artículo 48. – Utilización de cadáveres y restos humanos con fines de investigación y de docencia.

Junto a la solicitud de utilización de cadáveres y restos humanos con fines de investigación y de docencia deberá de acompañarse el oportuno documento médico, universitario o similar, justificativo de su necesidad.

Fuera de los casos anteriores, no se autorizará la cesión de cadáveres y restos humanos.

CAPÍTULO III. – DE LAS AUTORIZACIONES O LICENCIAS

SECCIÓN PRIMERA: CONSIDERACIONES GENERALES.

Artículo 49. – Necesidad de licencia o autorización.

49.1. – De acuerdo con lo prevenido en la presente reglamento, toda inhumación, exhumación, traslado temporal o definitivo de cadáveres o restos, reducción de restos, o la utilización de cadáveres o restos humanos con fines de investigación o docencia, requerirán de la correspondiente autorización expedida por el Ilustre Ayuntamiento de Aranda de Duero o, en su caso, por las autoridades sanitarias o por intervención de la autoridad judicial.

49.2. – Asimismo, la transmisión del derecho funerario estará sujeta a la autorización del Ilustre Ayuntamiento de Aranda de Duero, que únicamente podrá otorgarse en los supuestos recogidos en la presente reglamento.

49.3. – Cualquier obra o actuación a realizarse por las personas titulares de los correspondientes derechos funerarios requerirá de autorización o licencia de obra del Ilustre Ayuntamiento de Aranda de Duero, o la presentación de declaración responsable en su caso.

49.4. – De igual modo, las empresas y profesionales que quieran ejercer actividades constructivas o de cualquier otro tipo en el cementerio de Aranda de Duero a instancia de los titulares de derechos funerarios, precisarán de la correspondiente licencia para ello.

SECCIÓN SEGUNDA: DE LAS LICENCIAS DE INHUMACIÓN, EXHUMACIÓN, TRASLADO DE CADÁVERES O RESTOS, REDUCCIÓN DE RESTOS, ASÍ COMO LA APERTURA DE SEPULTURAS O FOSAS, PANTEONES, NICHOS Y COLUMBARIOS.

Artículo 50. – Necesidad de utilización de medios mecánicos o técnicos extraordinarios.

Si por las características específicas de la construcción realizada en la unidad de enterramiento de que se trate, fuera necesaria la utilización de medios mecánicos o técnicos especiales, los mismos serán de cuenta del titular del derecho funerario, quien tendrá que indicar dicha necesidad en la solicitud y de ello se hará expresa mención en la licencia o autorización que se otorgue.



SECCIÓN TERCERA: DE LOS TÍTULOS HABILITANTES PARA REALIZAR OBRAS EN LAS DISTINTAS UNIDADES DE ENTERRAMIENTO.

Artículo 51. – Solicitud.

51.1. – La ejecución de obras en el cementerio requerirá licencia municipal, salvo en los casos indicados en el siguiente párrafo, que estarán sujetos a declaración responsable.

51.2. – Está sujeta a declaración responsable al considerarse obras de modificación de carácter no integral o parcial, la ejecución de los ornatos de sepulturas, nichos y columbarios, así como el resto de actos constructivos incluidos en el artículo 314bis del reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

51.3. – Junto a la solicitud de licencia de obra o modelo de declaración responsable en su caso, deberá de adjuntarse necesariamente, la siguiente documentación:

– El título del derecho funerario, o la indicación de la fecha de su concesión y la ubicación de la unidad de enterramiento, siempre que, en este segundo caso, se haga uso del derecho recogido en el artículo 53.1.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según el tipo de obra, de acuerdo con lo indicado en el presente artículo:

a) En el caso de sepulturas, ornatos de nichos y columbarios: memoria técnica, planos y presupuesto.

b) En el caso de panteones: proyecto técnico suscrito por técnico competente y visado por el colegio profesional correspondiente.

c) En el caso de capillas o mausoleos: proyecto técnico suscrito por técnico competente y visado por el colegio profesional correspondiente, y autorización del Servicio Territorial de Sanidad la cual deberá ser solicitada por el titular del derecho funerario.

– Copia de las autorizaciones de otras administraciones que sean legalmente exigibles.

51.4. – Las obras tendrán un plazo de ejecución máximo de 6 meses.

Artículo 52. – Contenido.

52.1. – En las licencias se recogerán expresamente las limitaciones contenidas en el artículo anterior de este reglamento, y, en su caso, las autorizaciones especiales que procedan y su motivación, y cuando fuere preciso, la indicación de la utilización de medios mecánicos o técnicos especiales recogidos en el artículo 50, siendo los mismos de cuenta del titular del derecho funerario, todo lo cual quedara reflejado en la solicitud.

52.2. – En la licencia se indicará expresamente la obligación de colocar en las construcciones realizadas un letrero en lugar visible en el que se indique el número de la unidad.

52.3. – En la licencia se especificará rasante y alineaciones y materiales autorizados.

Artículo 53. – Denegación de solicitudes.

No se otorgará licencia de obra cuando las obras propuestas incumplan lo indicado en el presente reglamento, así como la falta de abono de los derechos económicos que,



en su caso, se pudieran generar a favor del Ilustre Ayuntamiento de Aranda de Duero. En el caso de obras sujetas a declaración responsable, ésta se considerará sin efecto.

SECCIÓN CUARTA: DE LAS LICENCIAS A CONCEDER A EMPRESAS Y PROFESIONALES PARA EJERCER ACTIVIDADES CONSTRUCTIVAS O DE OTRA NATURALEZA EN EL CEMENTERIO.

Artículo 54. – Licencia a conceder a empresas y profesionales para ejercer actividades en el cementerio.

54.1. – Las empresas y profesionales que quieran ejercer actividades constructivas u otras actividades dentro del recinto o instalaciones municipales, en las diferentes unidades de enterramiento del cementerio de Aranda de Duero a instancia de los titulares de derechos funerarios deberán de contar con autorización del Ilustre Ayuntamiento de Aranda de Duero.

54.2. – Para la concesión de la autorización referida en el punto anterior, se debe acreditar, en el momento de su solicitud, lo siguiente:

a) Que se cumple la normativa vigente en materia fiscal, incluida la que se refiere a la Hacienda municipal, laboral, de seguridad social y de seguridad e higiene en el trabajo, quedando exonerado de responsabilidad el Ilustre ayuntamiento por este incumplimiento.

b) Que cuenta con un seguro de responsabilidad civil para hacer frente a los daños que pudieran ocasionar en el ejercicio de su actividad a los bienes y personas que se encuentren dentro del recinto del cementerio, con un capital mínimo asegurado de diez mil euros.

c) Que se ha constituido una fianza por importe de dos mil euros, que reunirá los requisitos establecidos para las garantías definitivas en la normativa de contratación de las administraciones públicas.

De oficio se iniciará expediente para actualizar estas fianzas en su cuantía cada cinco años a contar desde la fecha de su constitución conforme al incremento del índice de precios al consumo (IPC) acumulado en dicho período, de tal modo que la finalidad que pretende conseguir esta fianza no quede desvirtuada.

La fianza responderá de las posibles sanciones que se le pudieran imponer y de las responsabilidades que se generen por el ejercicio de su actividad en el recinto del cementerio.

54.3. – Además de los supuestos recogidos en el punto 2 de este artículo, el Ilustre Ayuntamiento de Aranda de Duero podrá exigir en cualquier momento a las empresas y profesionales autorizados a ejercer actividades constructivas o de otro tipo en el cementerio, la acreditación de los requisitos exigidos en su momento para la concesión de la autorización regulada en el presente artículo.

Se exigirá documento acreditativo de la titularidad del derecho funerario sobre el que se pretende ejercer la actividad (licencia, contrato, autorización, factura proforma, etc.).



CAPÍTULO IV. – DE LAS EMPRESAS FUNERARIAS QUE OPEREN
EN EL CEMENTERIO, TANATORIOS Y VELATORIOS

Artículo 55. – Condiciones a cumplir por las empresas funerarias que operen en el cementerio, tanatorios y velatorios.

Las empresas funerarias deberán cumplir con todo lo establecido en la normativa estatal y autonómica sobre policía sanitaria mortuoria.

TÍTULO V
DE LAS TASAS Y DEMÁS DERECHOS ECONÓMICOS

Artículo 56. – Tasas y demás derechos económicos.

La exacción de tasas y demás derechos económicos que pudieran devengarse a favor del Ilustre Ayuntamiento de Aranda de Duero por hechos o actos realizados al amparo de la presente reglamento se establecerá por la correspondiente ordenanza reguladora de los mismos.

TÍTULO VI
DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 57. – Infracciones.

57.1. – Serán infracciones leves, siempre que no se hayan calificado como comportamientos graves o muy graves, las siguientes:

- a) La perturbación de la tranquilidad del recinto.
- b) La incorrección con el resto de los usuarios del cementerio o con las empleadas y los empleados públicos.
- c) La incorrección en el uso de las diferentes instalaciones del cementerio municipal.
- d) La falta de diligencia en el trato de los bienes de los usuarios del cementerio o de la propia administración.
- e) La perturbación en el uso de los espacios públicos por otra u otras personas, incluyendo la entrada en el recinto con vehículos no autorizados, bicicletas o motocicletas, así como con perros u otros animales, salvo los que tengan carácter de lazarillo en compañía de invidentes.

57.2. – Serán infracciones graves las siguientes:

- a) La perturbación de la tranquilidad y la vulneración de los derechos de los usuarios mediante la realización de fotografías, dibujos, filmaciones o cualquier otro tipo de actuaciones similares en el recinto.
- b) La ocupación de los espacios públicos del cementerio para la realización de cualquier tipo de actividad comercial y cualquier tipo de propaganda en el recinto.
- c) Las infracciones que, siendo leves, sean reiteración de una anterior.
- d) La comisión de tres infracciones leves en el plazo de un año.



57.3. – Serán infracciones muy graves:

a) El impedimento o la grave y relevante obstrucción al normal funcionamiento del servicio de cementerio, incluyendo la cesión o traspaso del derecho funerario sin la autorización del Ilustre Ayuntamiento de Aranda de Duero, y la realización de actuaciones sujetas a autorización o licencia sin haber obtenido previamente la misma

b) El impedimento de uso del espacio público en que se presta el servicio de cementerio.

c) Los actos de deterioro grave y relevante de las instalaciones y elementos del cementerio.

d) La usurpación de bienes de dominio público.

Artículo 58. – Sanciones.

58.1. – Las infracciones contempladas en la presente reglamento serán sancionadas de acuerdo con el siguiente detalle:

– Las infracciones leves serán sancionadas con una multa entre 200 y 650 euros.

– Las infracciones graves serán sancionadas con una multa entre 651 y 1.500 euros.

– Las infracciones muy graves serán sancionadas con una multa de entre 1.501 y 3.000 euros.

58.2. – Con independencia de las sanciones que puedan imponerse, el infractor estará obligado a la restitución y reposición de los bienes a su estado anterior, con la indemnización de los daños irreparables y perjuicios causados, en el plazo que se fije en la resolución correspondiente. El importe de estas indemnizaciones se fijará ejecutoriamente por el órgano competente para imponer las sanciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. –

1. – Los títulos acreditativos del derecho a la utilización de panteones, sepulturas nichos o columbarios del cementerio municipal de Aranda de Duero expedidos hasta la entrada en vigor del presente reglamento conservarán íntegramente su efectividad temporal o indefinida, según se trate, dependiendo de la supervivencia de su titular a quien vinculan, en todo caso, las correlativas obligaciones establecidas por este reglamento.

2. – Al fallecimiento de los titulares a que se refiere el párrafo anterior, los herederos o causahabientes interesados en mantener derechos funerarios derivados de estos títulos deberán proceder conforme a las reglas establecidas por el artículo 29 de este reglamento.

3. – El uso efectivo del derecho de enterramiento al amparo de un título expedido a favor de persona ya fallecida determina el inicio simultáneo de un expediente de transmisión del título que se pretenda hacer valer conforme a las reglas establecidas por el artículo 24 de este reglamento, o de actualización y/o consolidación del título a favor de uno de sus cotitulares caso de que hubiera varios.



4. – El ayuntamiento tramitará de oficio, con periodicidad quinquenal, expedientes de caducidad de las concesiones y autorizaciones administrativas reguladas por este reglamento y de recuperación de terrenos y unidades de enterramiento para el dominio público municipal con las debidas garantías de audiencia previa a los posibles interesados o sus herederos o causahabientes y de información pública.

Segunda. –

1. – Los títulos expedidos a favor de colectividades u otras entidades con o sin personalidad jurídica que persistan a la entrada en vigor de este reglamento serán revisados conforme a lo previsto por el artículo 17 de este reglamento.

2. – En el plazo de un año los titulares afectados por esta disposición designarán una persona física en pleno ejercicio de sus derechos civiles que garantice una adecuada interlocución con los servicios administrativos municipales encargados de la gestión del cementerio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Si en cualquier momento se detectaran situaciones irregulares en cuanto a la titularidad del derecho funerario y a posibles transmisiones ilegales del mismo en contra de lo prescrito en la presente reglamento o en la normativa reguladora de la materia anterior a ésta, de oficio se llevarán a cabo las actuaciones que se estimen necesarias para proceder a la extinción de dichas situaciones, que, en todo caso, conllevará, a su vez, la extinción del derecho funerario de que se trate y la reversión de la unidad o unidades de enterramiento afectadas al Ilustre Ayuntamiento de Aranda de Duero.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta reglamento entrará en vigor cuando, tras ser aprobado definitivamente por el Pleno de la corporación, hayan transcurrido quince días hábiles desde la publicación íntegra del mismo en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos.

* * *

ANEXO I

HORARIOS DE APERTURA Y CIERRE DEL CEMENTERIO

Horarios de invierno: de 10:00 a 18:00 horas.

Horario de verano: de 10:00 a 19:00 horas.